RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/274/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, quedando registrada con el número de folio 00170117, requiriendo lo siguiente:

…

Durante el año 2016:

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia?

Y cual fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas.

De todas las solicitudes recibidas en el año 2016 ¿Cuántos son hombres y cuántas son mujeres?

…

II. El diez de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el quince de febrero de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinte de febrero del año que transcurre, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

VII. El diez de marzo siguiente, se recibió en este Instituto promoción enviada por parte del sujeto obligado por la cual ratifica su respuesta primigenia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *“no se ve archivo adjunto”*, por lo que este Instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

Toda vez que las solicitudes de información realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las respuestas que recayeron a las mismas, se encuentran disponibles para consulta pública de manera electrónica[1], el comisionado ponente determino conveniente realizar una inspección al portal del sistema Infomex-Veracruz, con el objeto de allegarse de mayores elementos para resolver la presente controversia.

Así, al ingresar a la página electrónica del sistema citado, se advierte un apartado denominado “*Consulta aquí las solicitudes de información y sus respuestas que han realizado otras personas a través del sistema da*

[1] http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx

clic aquí", por lo que se procede a inspeccionar el vínculo citado y la información desplegada, para posteriormente seleccionar la opción "*Solicitudes de Información*", enseguida aparece un campo de llenado de datos que incluye la opción de "*Folio*", por lo que se procede a ingresar el correspondiente al de la solicitud que nos ocupa, y realizar la búsqueda correspondiente.

Se evidencia que en el apartado correspondiente a "**Archivo adjunto de respuesta terminal**" se muestra un archivo denominado "*CONTESTACIÓN 00170117.pdf*", procediéndose a descargar el mismo y mostrándose un archivo anexo, mismo que se inserta a continuación:

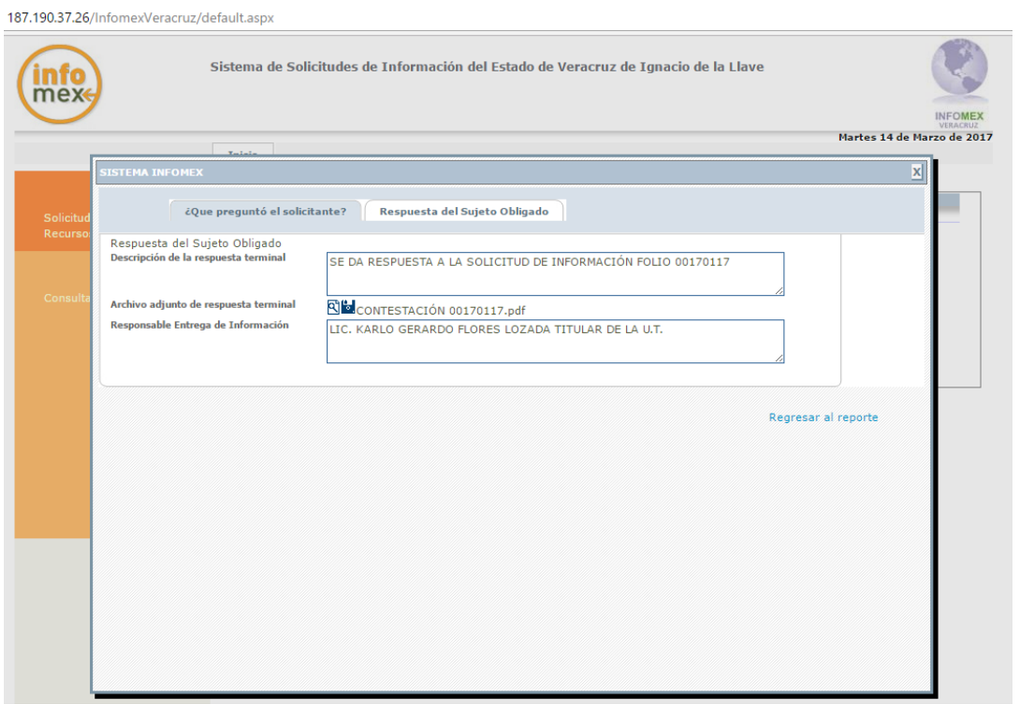

AGUA

Coatepec

Oficio n°. **UT/CMAS/022/2017.**

Asunto: Se da contestación a solicitud de información número 00170117.

Coatepec, Ver., a 10 de febrero de 2017.

C. Ángel Azuara Azuara.
P [redacted]

Por este conducto reciba un cordial saludo, asimismo y en atención a la solicitud de información al rubro citado, la cual en lo que interesa solicita a esta Unidad de Transparencia la siguiente información:

..."Durante el año 2016:
¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública?
¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales?
¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia?
Y cual fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas. De todas las solicitudes recibidas en el año 2016 ¿Cuántos son hombres y cuántas mujeres?"**...**

De lo anterior me permito informarle lo siguiente:

1. Durante el año 2016, ingresaron 12 Solicitudes de Información Pública.
2. En relación al ejercicio 2016, no se presentaron Solicitudes referentes al rubro de Datos Personales.
3. Referente al año 2016, únicamente en la solicitud número 00905416, se declaró incompetente esta Comisión.
4. En concordancia con el tiempo promedio de respuesta de cada una de las Solicitudes atendidas se anexa la siguiente tabla:

NÚMERO	Folio	Forma de presentación	Recepción de la solicitud	Fecha de inicio	Fecha fin	Estado
1	00188816-PF00002116	INFOMEX	Electrónica	19/02/2016	12/07/2016	Atendida
2	00266416	INFOMEX	Electrónica	28/03/2016	08/08/2016 Entrega física IVAI	Atendida
3	00343316	INFOMEX	Electrónica	22/04/2016	08/08/2016 Entrega física IVAI	Atendida
4	00390516	INFOMEX	Electrónica	12/05/2016	08/08/2016 Entrega física IVAI	Atendida
5	00665616	INFOMEX	Electrónica	22/06/2016	08/07/2016	Atendida
6	00745016	INFOMEX	Electrónica	12/07/2016	11/08/2016	Atendida
7	00849016	INFOMEX	Electrónica	28/08/2016	28/09/2016	Atendida

AGUA

Coatepec

8	00905416	INFOMEX	Electrónica	15/09/2016	18/10/2016	Atendida
9	00905516	INFOMEX	Electrónica	15/09/2016	19/10/2016	Atendida
10	01074216	INFOMEX	Electrónica	31/10/2016	17/11/2016	Atendida
11	001	ESCRITA	Física	25/11/2016	09/12/2016	Atendida
12	002	[illegible]	[illegible]	26/12/2016	28/12/2016	Atendida

5. De las cuales, seis fueron presentadas por personas del sexo femenino y de igual manera, seis fueron presentadas por personas del sexo masculino.

Sin otro particular por el momento y en espera de haber atendido íntegramente su petición, me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración, reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.

CMAS COATEPEC

ATENTAMENTE COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO COATEPEC, VER.

Lic. Karlo Gerardo Flores Lozada
Titular de la Unidad de Transparencia de la
C.M.A.S. Coatepec.

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En las impresiones de pantalla insertas, se observa que contrario a lo expresado por el ahora recurrente, el archivo adjuntado a la respuesta de la solicitud de información es perfectamente legible, además, en el proveído de admisión del presente recurso, se acordó dejar a disposición de las partes las constancias que obraban en el expediente, así también, al notificar dicho acuerdo, se remitieron al correo electrónico del solicitante las documentales con las que se contaba hasta esa etapa procesal, lo que en el presente caso fueron los acuses de la solicitud, del recurso de revisión y la información que en vía de respuesta dio el organismo operador, motivo por el cual se deduce que el ahora revisionista tuvo conocimiento de los archivos enviados.

Es necesario señalar que el problema manifestado en los agravios del recurrente pudo deberse a que en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe seguir los siguientes pasos:

1.- Abrir la pantalla de descarga del archivo y observar bien el nombre del archivo, debiendo poner especial interés en la extensión del mismo.

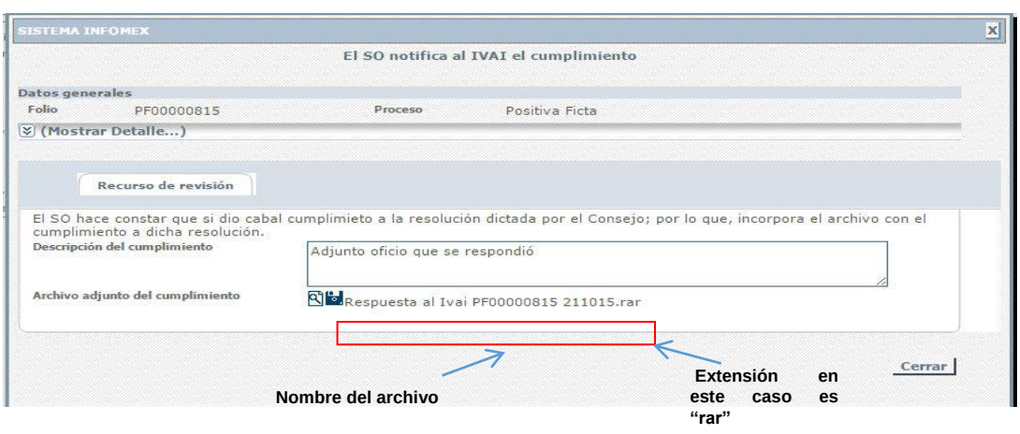

2.- Las extensiones más comunes son rar, zip o pdf. A continuación se da clic en el icono con forma de lupa y se descargará un archivo con el nombre "ArchivoLista.aspx", tal y como se muestra a continuación.

3.- Posteriormente se deberá dar clic en el la figura de triangulo invertido tal y como lo muestra la flecha, para que se le despliegue el menú de opciones que se muestra a continuación, y seleccionar la opción mostrar en carpeta para ir a la carpeta donde se descargara el archivo.

4.- Ya en la carpeta se puede observar el archivo descargado.

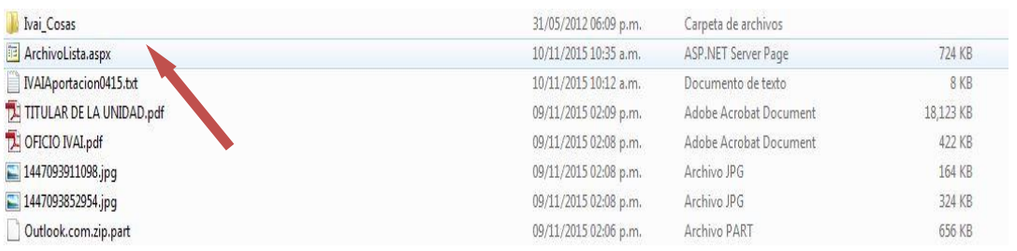

5.- Algunas computadoras tienen como predeterminado ver las extensiones de los archivos como son: “aspx”, txt, pdf y algunos en jpg., -por ejemplo en la imagen anterior se puede observar el archivo con una extensión “aspx”-; otras computadoras mantienen ocultas esas extensiones para el usuario.

Si en su computadora puede ver esas extensiones tal y como se muestra en la imagen anterior, siga en el paso: 6; si no puede verlas se deberá configurar la computadora en uso.

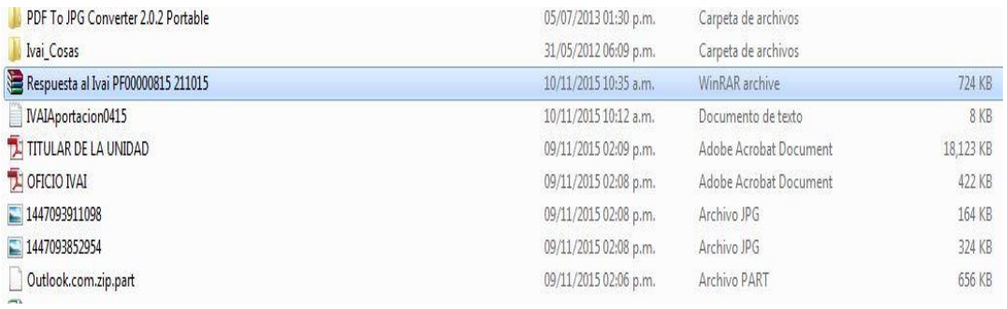

PDF To JPG Converter 2.0.2 Portable	05/07/2013 01:30 p.m.	Carpeta de archivos	
Ivai_Cosas	31/05/2012 06:09 p.m.	Carpeta de archivos	
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	10/11/2015 10:35 a.m.	WinRAR archive	724 KB
IVAIAportacion0415	10/11/2015 10:12 a.m.	Documento de texto	8 KB
TITULAR DE LA UNIDAD	09/11/2015 02:09 p.m.	Adobe Acrobat Document	18,123 KB
OFICIO IVAI	09/11/2015 02:08 p.m.	Adobe Acrobat Document	422 KB
1447093911098	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	164 KB
1447093852954	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	324 KB
Outlook.com.zip.part	09/11/2015 02:06 p.m.	Archivo PART	656 KB

Ejemplo de computadora que no visualiza extensiones de archivos.

No se ven las extensiones	**Si se ven las extensiones**
Respuesta al Ivai PF00000815 211015 IVAIAportacion0415	Respuesta al Ivai PF00000815 211015.RAR IVAIAportacion0415.txt

Para poder visualizar las extensiones, se tiene que hacer lo siguiente:

a) Se tiene que seleccionar el menú herramientas de la barra de estado. Si el menú no está visible, presione las teclas Alt + H para ver el menú, tal y como se muestra a continuación:

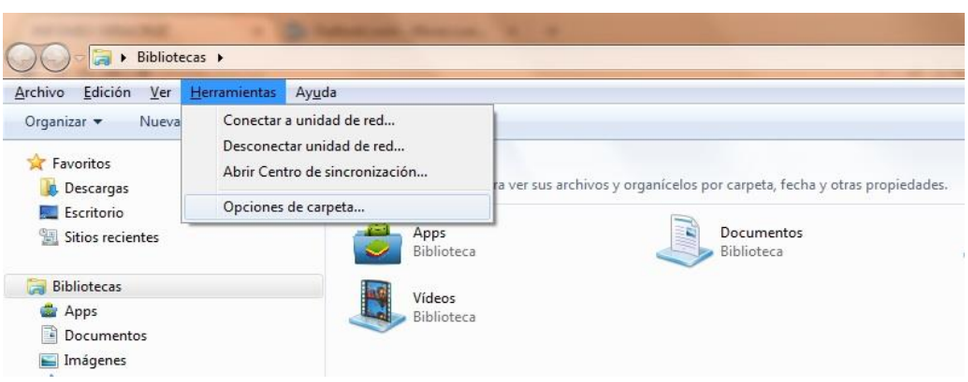

b) Acto seguido, seleccione la opción “Opciones de carpeta...” para visualizar un cuadro de dialogo como el siguiente:

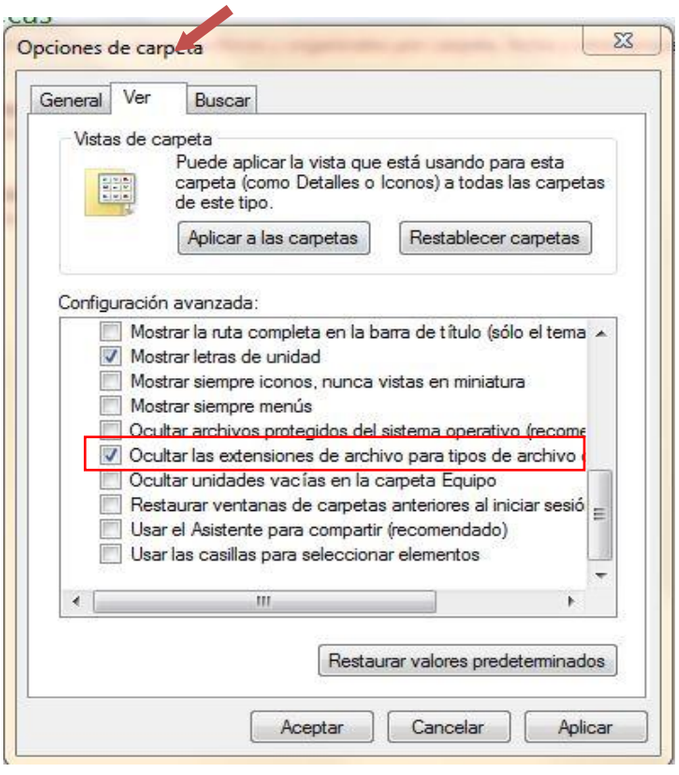

c) Elija la pestaña “Ver” y busque entre las opciones la que dice “Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos”, ya que se haya localizado, es posible que este seleccionado con una✓. De clic sobre la selección para que el cuadrito aparezca en blanco. De clic en “Aplicar” y después en “Aceptar”. A continuación ya podrá ver los archivos con extensión tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

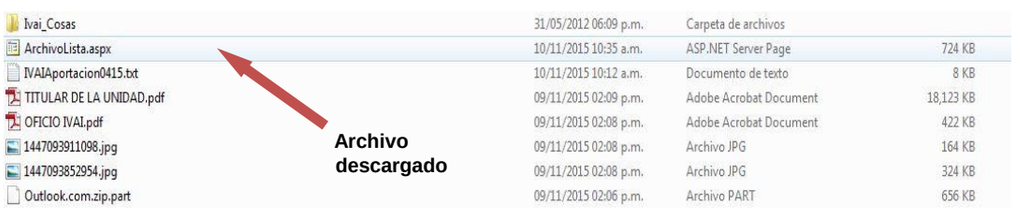

6.-Seleccione el archivo y de clic derecho con el mouse y aparece un menú para lo cual deberá elegir la opción de “Cambiar Nombre”.

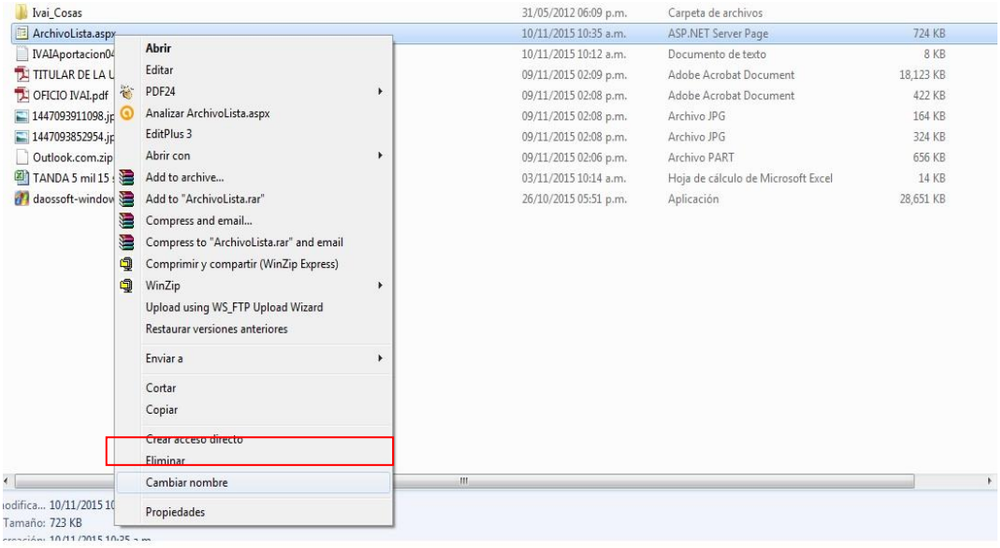

7.-Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema infomex, tal como se muestra en el paso 1, debiendo borrar el nombre de “Archivolista.aspx” y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .rar, .pdf, .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla “Enter”.

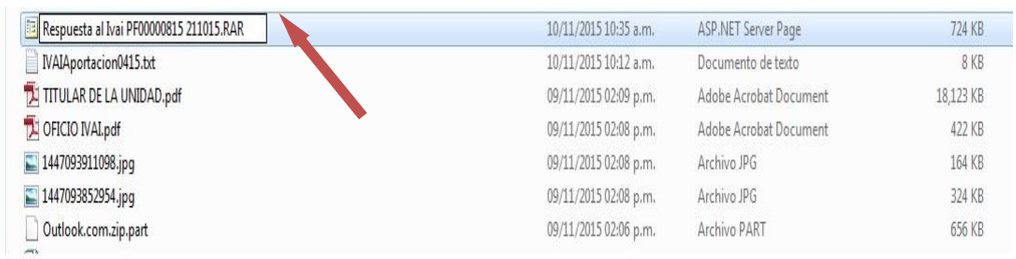

8.- Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre del archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra “SI”.

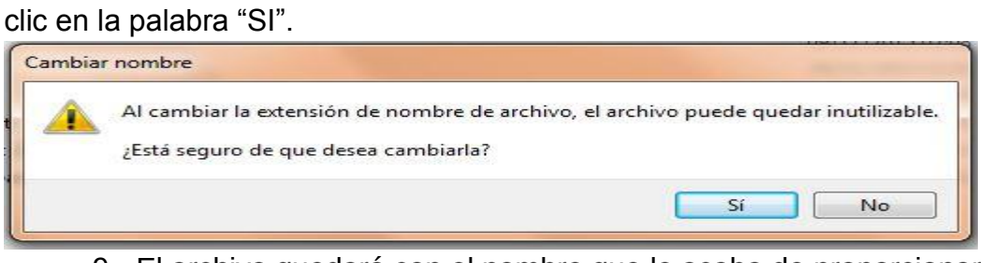

9.- El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

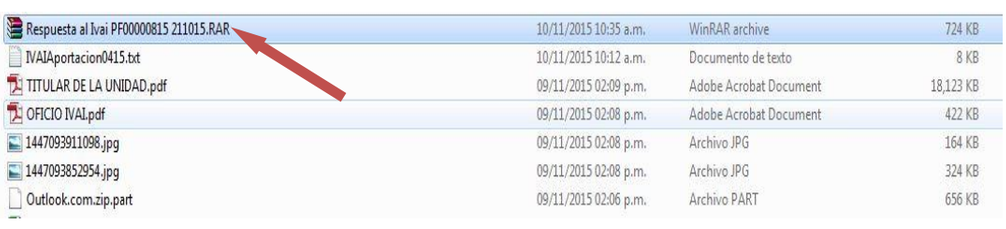

10.- Acto seguido dar doble clic en el archivo para poder abrirlo. Si es un archivo con extensión .zip o .rar abrirá una pantalla donde se

contienen los archivos que conforman el archivo. Si es otro archivo como un pdf, abrirá con el programa que tenga predeterminado para abrir dichos documentos.

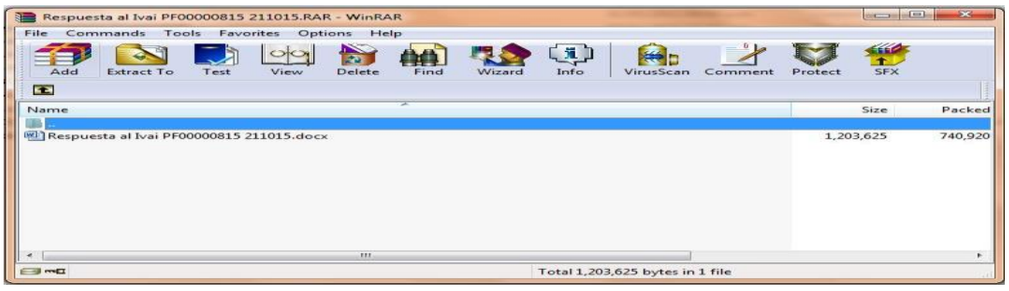

Por lo tanto, el incoante al interponer el presente recurso expuso como agravio que el archivo que le remitió el ente obligado durante el procedimiento de acceso no se podía ver, sin embargo, como se pudo mostrar con antelación, sí fue posible la apertura del documento adjunto a la respuesta terminal, evidenciándose con esto lo infundado del agravio, por lo que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que dio como origen al presente recurso de revisión.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos